

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013100130**20200015600**

Propone el apoderado de la parte demandada la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral quinto, del artículo 100 del CGP, con base en los siguientes argumentos :

“por cuanto la presente acción se trata de un conflicto derivado de derechos herenciales de carácter dispositivo o transigible y por tanto debió haberse agotado previamente la conciliación como requisito previo de procedibilidad. Al no haberse intentado tal mecanismo alternativo de solución de conflictos y haber demandado sin ella, el despacho debió rechazar de plano la demanda, maxime si como se observa bien, no se solicitaron medidas cautelares dentro de la referencia. No siendo óbice la interposición de tal defensa formal por la demandada por vía de excepción previa” solicita entonces, declarar la excepción previa de inepta demanda.y en consecuencia, se declare terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Según el Código Civil Colombiano, la acción de petición de herencia va encaminada al “que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. Es decir , que debe comprobar su calidad de heredero, con la prueba idonea, la cual lo legitima, para solicitar frente al heredero que ocupa la herencia, su derecho herencial.

El Decreto 1260 del año 1970 , indica que El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

El Art. 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Del Decreto en cita , sin duda la calidad de heredero tiene que ver con el estado civil de las personas, por lo cual no es conciliable por expresa prohibición legal del Art.2473 del Código Civil.

El estado civil de las personas es inseparable de la persona, por lo cual NO es posible conciliar o transigir; es decir, que no es posible conciliar la calidad de hijo, padre, cónyuge, o sobre el estado de soltero o casado, sobre el hecho del nacimiento, de la adopción, o de la condición de heredero, entre otros.

Pese a lo anterior, los derechos patrimoniales derivados del estado civil si son susceptibles de transacción, renuncia o enajenación.

Claro entonces, que en el asunto de la referencia el demandante comprobando su calidad de heredero, solicita a quienes ocupan la herencia que le restituyan la parte a la cual tiene derecho , por lo cual el requisito de procedibilidad no opera en esta clase de asuntos para acudir a la jurisdicción; sin embargo, en el curso del proceso se puede llegar a un acuerdo sobre los derechos patrimoniales que se pueden derivar de la calidad de herdero. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Transigir sobre la calidad de hijo es quebrantar la noción elemental del carácter irrenunciable de este derecho. Pero no así en cuanto a los alcances estrictamente patrimoniales, que se pueden negociar por medio de la transacción sin necesidad de escritura pública, pero siguiendo las reglas de los artículos 2469 del Código Civil (...) "

Respecto a la excepción previa planteada, es importante indicar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649
M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el caso en concreto, no hay lugar a declarar la excepción previa planteada conforme al numeral 5 del artículo 100 del CGP, por cuanto la conciliación extrajudicial, no constituye en esta clase de asuntos un requisito esencial para acudir a la jurisdicción.

Con base en lo expuesto el juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dispone :

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del CGP.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP numeral primero del CGP, se condenara en costas a la parte demandada en la suma de \$ 300.000 mil pesos.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0183

HOY: 03 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013202000156000

(petición de herencia)

Descorridas las excepciones de mérito y resuelta la excepción previa propuesta, se procede a continuar con el trámite pertinente y se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **el día 05 de mayo del año 2022, a la hora de las 8:30 am** en donde se llevará a cabo la etapa conciliatoria y de fracasar se procederá a escuchar los interrogatorios oficiosos a las partes, se fijaran los hechos y pretensiones, se realizará la etapa de saneamiento, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demandada las cuales serán valoradas de acuerdo a su necesidad utilidad, conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIOS DE PARTE : Se decretan los interrogatorios de la parte demandada NORBERTO, JOSE NOEL Y MARIA DE JESUS ESPAÑOL VARGAS quienes deberán comparecer el día fijado para celebrar esta diligencia. En caso de inasistencia injustificada se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demandada las cuales serán valoradas de acuerdo a su necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIOS DE PARTE : Se decreta el interrogatorio de la parte demandante ANA SILVIA ESPAÑOL LADINO quien deberá comparecer el día fijado para celebrar esta diligencia. En caso de inasistencia injustificada se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP

En cuanto a la inasistencia las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Ocho días antes de la diligencia deberán aportar sus correos electrónicos (partes y abogados) Así como sus números telefónicos.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0183

HOY: 03 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA